



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 0020600
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020¹.

II. CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado de la entidad demandante que desiste de las pretensiones considerando lo señalado en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, y lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. de Aeronáutica Civil celebrado el 30 de septiembre de 2020 – sesión No. 16, donde analizó la solicitud elevada por la UGPP en comunicación 110 de fecha 27 de marzo de 2020, y se recomendó por parte de los miembros del comité presentar desistimiento total de las pretensiones del presente proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Documento "[12 DesistimientoDemanda](#)"

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue presentada en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, la apoderada judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial obrante en el expediente. Aunado a ello, no hay lugar a condenar en costas, toda vez que, a través del correo en que se radicó el desistimiento, se allega oficio de la UGPP manifestando su acuerdo respecto al desistimiento de las pretensiones².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia con iguales efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

² Documento [“13 DesistimientoYretirodemandaugpp”](#)

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48ee0b485080b2fe407774fbf96629a82624060a047f715985d9837e574daa**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:00 a. m.